

RADICADO: 63001-40-03-007-2023-00280-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Se decide, a través de esta providencia, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 06 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Yam Alejandro Galvis Camacho, a través de apoderado judicial, presentó demanda para promover Proceso Verbal con pretensión de Rendición Provocada de Cuentas contra Marianela Camacho Lozano.

Ésta última fue inadmitida porque no acreditó: i) el contrato o mandato legal que impone a la demandada el deber de rendirle cuentas al demandante, ii) los títulos de propiedad del demandante sobre los bienes en pendencia; iii) no precisó la estimación de la cuantía ¿?, iv) la petición de pruebas documentales no coincide con las aportadas, v) no envió copia de la demanda a la contraparte, vi) no determinó la relación de la demanda con el proceso 2019-857 tramitado entre las mismas partes y vii) el poder carece de autenticación y no fue remitido al buzón registrado por el mandatario.

Procurando subsanar las anotadas deficiencias, el extremo actor presentó: i) el acta de la conciliación celebrada en el proceso 2019-00857, de la cual afirmó que se deriva el deber de rendir las cuentas que reclama, ii) los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de cuyo usufructo es titular, iii) la estimación pormenorizada de la cuantía estimada, iv) aclaró el acápite de pruebas, v) envió la demanda a su contraparte, vi) afirmó que la relación por la cual se indaga obedece fue demandante en el radicado 2019-857 contra la aquí demandada, vii) acercó el poder con presentación personal.

El a-quo, estimó, que la subsanación fue insuficiente porque: i) en la conciliación no se acordó cómo se realizaría la administración de los inmuebles, ii) en el proceso primigenio, no se dictó sentencia, ni se analizó la legitimación de las partes, iii) se excluyó uno de los inmuebles objeto del proceso inicial, iv) el artículo 823 del C.C. prevé que el usufructuario tiene la administración de los bienes sometidos a él.

II. CONSIDERACIONES

Están satisfechos los presupuestos de viabilidad del recurso. Se interpuso oportunamente, dentro de los tres días que siguieron a la notificación por estado de la providencia. Procede frente al auto

cuestionado, según el artículo 321.1° del CGP. Su promotor está legitimado como demandado en la causa, le asiste interés, en tanto la decisión es contraria a su propósito de que se admita la demanda. Expuso los motivos de su inconformidad.

Vistos los antecedentes ya descritos, el problema se contrae a determinar si el rechazo de la demanda para promover Proceso de Rendición de Cuentas porque no se acreditó el deber de presentarlas a cargo de la demandada y a favor del demandante, fue acertado.

Delanteramente se observa que no lo fue, de ahí que la providencia será revocada según las estimaciones que seguidamente se harán.

El artículo 90.7° Inc. 3° del Código General del Proceso, prevé que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenden el que negó su admisión, de ahí que, en esta sede, se impone el examen de esa primera determinación.

En esa labor se aprecia, al rompe, que el a-quo dio un alcance errado a la sentencia STC4574-2019.

En efecto, es cierto que allí se echó de menos la prueba del pacto o mandato de administración de los bienes, pero fue así porque, en ese caso, a diferencia de este, ya se había dictado auto, con

merito ejecutivo, de acuerdo con la estimación contenida en la demanda.

Adicionalmente, en lo medular de las consideraciones, se señaló que *“el Juzgado accionada en consecuencia debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales acordó la administración del inmueble, una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada”*

De modo que, en último término, la Corte situó la falencia en la fundamentación fáctica y no en la ausencia de prueba.

Fue así, además, porque las partes, además de condueños eran ex cónyuges y el ordenamiento exige acuerdo expreso de administración entre los primeros y avala la administración de los bienes propios entre los segundos.

¹El interés legítimo, serio y actual de una determinada relación jurídica o estado jurídico, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción, y el juez

¹ SC061-2008

debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatorio o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titula.

²Tal fenómeno jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.

El artículo 90 del CGP, en lo atinente a las causales de inadmisión, contiene una regla de especificidad o taxatividad al indicar que hay lugar a la misma sólo en los casos allí previstos, lo cual impide que se le pueda dar un alcance interpretativo extensivo.

El examen de la legitimación en la causa, por regla de principio, queda reservado para la sentencia, salvo contadas excepciones, como en los juicios ejecutivos, de entrega del tradente al adquirente, restitución de bien arrendado, divisorios, expropiaciones, deslindes, entre otros.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que, en rigor, el actor no eludió las medidas correctivas que se le impusieron en el auto inadmisorio.

² Sent. Jun 12/2001 Exp. 6050

Todo lo contrario, fue enfático al asegurar que, el deber de rendición de cuentas endilgado a la demandada se deriva de la conciliación por ellos celebrada, cuya acta obra en el informativo.

De modo que ofreció una fundamentación fáctica a su pretensión y presentó el medio desmostrativo que le fue exigido, otra cosa es que el a-quo haya estimado que el nombrado acto no contiene pacto específico sobre la forma como habría de adelantarse la administración, porque ese juicio de valor corresponde a una calificación sustancial de la pretensión y no al examen formal de la demanda.

En suma el demandado explicó porque considera que la demandada está obligada a rendirle las cuentas que le reclama y presentó la prueba del acto que considera es fuente de dicho deber, con lo cual, satisfizo las exigencias formales propias de la demanda, la calificación de su legitimación activa y de la legitimación pasiva de su contendora es asunto que no corresponde al examen de admisión y que, por lo mismo, tampoco puede zanjarse por la vía del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto dictado el 06 de junio de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, en el trámite de la demanda que para promover Proceso de Rendición de Provocada de Cuentas presentó Yan Alejandro Galvis Camacho contra Marinela Camacho Lozano y, en su lugar, disponer que proceda a admitir la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado dada la prosperidad del recurso.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

Estado #115 del 26-07-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406bb01fd0ce8d9c77260b58e894b30e69795a1beb3c47a8da36fe58a6e4267**

Documento generado en 25/07/2023 04:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>